

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

Interlocutorio No. 075

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: José Arturo Villa Loaiza
Demandado: Fernando Cardona Zuluaga
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, el profesional del derecho pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor del señor JOSE ARTURO VILLA LOAIZA y en contra del ejecutado FERNANDO CARDONA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 24 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de corrientes, desde el 25 de diciembre de 2018 fecha de la creación a la fecha de vencimiento 24 de marzo de 2019, a la tasa del 1.5% convencional.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, es decir desde el 25 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 25 de diciembre de 2018.
- e) Por los intereses de corrientes, desde el 25 de diciembre de 2018 fecha de la creación a la fecha de vencimiento 24 de mayo de 2019, a la tasa del 1.5% convencional.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, es decir desde el 25 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por las costas y agencias en derecho.

1. CONSIDERACIONES

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentaron los originales de dos (2) títulos valores representado en letras de cambio así: Letra por CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital, aceptada el día 24 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2019 y letra de cambio por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de capital, aceptada el día 25 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019.

Ateniéndonos a la literalidad de los títulos valores aportados, de donde se desprende que el deudor es el señor Fernando Cardona Zuluaga, si bien de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba sobre él; también lo es que en el mandamiento de pago solicitado, debe detallarse con meridiana claridad cada una de las pretensiones y su origen, legalidad y viabilidad; pues no le asiste al Juzgado hacer deducciones e inferencias que le corresponden aclararlas a la parte demandante.-

Leído el artículo 82 del C. General del Proceso, claramente se observa que el citado profesional no dio cumplimiento a lo establecido en la norma en sus numerales 4, 5 y 6 y como consecuencia de ello es claro concluir que, no es viable su admisión, por falta del presupuesto de los numerales 1 y 3 del artículo 90 C. G. P., por lo cual se le otorgará un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo (inciso primero numeral 7 art. 90 Ibídem).

Lo anterior por cuanto el aquí ejecutante solicita:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 24 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de corrientes, desde el 25 de diciembre de 2018 fecha de la creación a la fecha de vencimiento 24 de marzo de 2019, a la tasa del 15% convencional.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

de cambio, es decir desde el 25 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

No obstante consultado el título valor por la suma de cinco millones de pesos, al cual se hace alusión, claramente se advierte que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación, pues fue constituido el día 24 de diciembre de 2018 y pandero el día 24 de marzo del mismo año, situación que no tiene lógica jurídica; no contiene obligaciones claras y exigibles como lo contempla la norma, toda vez que no se tiene certidumbre sobre la fecha de su pago, esto es, la época en la cual debe cumplirse la obligación, la cual como se dijo es anterior a la fecha de su creación.

En razón de lo anterior, deberá la parte ejecutante aclararle al Despacho tal situación que al aparecer se presente con a otra letra aportada como título ejecutivo donde claramente no se observa si la fecha de vencimiento es un ocho o un nueve, aclaración que igualmente deberá hacer. Así mismo deberá hacer expresa mención a los intereses de plazo pues no aparecen estipulados y cuál es la norma jurídica que autoriza cobrarlos.

En lo que concierne a la solicitud de medida cautelar, sobre la misma se resolverá simultáneamente con el mandamiento de pago, una vez sea subsanada la demanda en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU,** (Caldas)

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **José Arturo Villa Loaiza**, en contra del señor **Fernando Cardona Zuluaga**

Segundo: **CONCEDER** un término de cinco días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Como se dejó plasmado la medida cautelar se resolverá simultáneamente con el mandamiento de pago.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

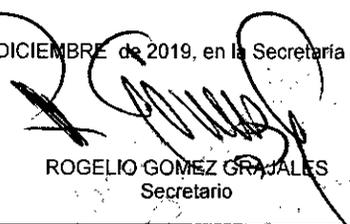
Cuarto: A la Dr. José Nicolás Castaño García, Abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 111160 del C. S. J. y C. C. Nro. 4.470.042, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado hoy 19 de DICIEMBRE de 2019, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

R.G.G.